

RESOLUCIÓN No. 023

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

Referencia: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
Radicado No. 004-2023
Deudor: JOSE ALIRIO QUINTERO MENDEZ
Identificación: C.C. No. 72.327.080

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Cundinamarca del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, “*por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de carter en el ICBF*”, y la Resolución No. Resolución No. 0782 de dos (02) de noviembre de 2023, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Cundinamarca a un servidor público, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que, mediante sentencia de fecha veinte (20) de diciembre del año 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Garagoa Boyacá., dentro del proceso de Impugnación de Paternidad No. 152993184001-2021-00093-00, se ordenó al señor **JOSE ALIRIO QUINTERO MENDEZ**, identificado con C.C.72.327.080, a reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los costos del examen de ADN, por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$786.687)**, correspondiente al capital, el cual fue indexado y asciende a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$824.092)**.

Que la mencionada sentencia quedó en firme y ejecutoriada el veinte (20) de diciembre del año 2022, según constancia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Garagoa Boyacá.

Que la sentencia de fecha veinte (20) de diciembre del año 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Garagoa Boyacá, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad No. 152993184001-2021-00093-00, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite previsto en el artículo 13 de la Resolución 5003 de 2020 ha sido previamente agotado.

Que mediante Auto de fecha tres (3) de noviembre de 2023, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 004-2023, para la ejecución de la obligación contenida en la sentencia de fecha veinte (20) de diciembre del año 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Garagoa Boyacá, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad No. 152993184001-2021-00093-00, más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF, en contra de **JOSE ALIRIO QUINTERO MENDEZ**, identificado con C.C.72.327.080, por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$824.092)**, por concepto del capital indexado, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional. Para efectuar el pago de la deuda, la deudora deberá realizar consignación en la cuenta corriente del ICBF, siendo la **No. 038990156, Referencia 1: 2 y referencia 2: cédula de ciudadanía del BANCO DAVIVIENDA**, señalando el Número del Proceso, el nombre y la identificación del Obligado a este pago

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma a la deudora que, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, al tercer día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)



IVONNE ANDREA MORALES OBANDO
Funcionario Ejecutor
Regional Cundinamarca – ICBF

Proyectó: Ivonne Andrea Morales Obando